REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: No. 2015- 00082

SOLICITANTES: CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y

JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ

SENTENCIA: 026

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación de los solicitantes CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el abogado JUAN FERNANDO SALAZAR LÓPERA, identificado con C.C. No. 1.039.448.492 y Tarjeta Profesional No. 212.341 del Consejo Superior de

la Judicatura, profesional especializado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, designado para adelantar esta acción; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, ubicados en la Inspección Alto de Cañas vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito allegado por la Comisión Colombiana de Juristas; suscrito por su Director y Representante Legal, por medio del cual reasume el poder otorgado por los solicitantes designando como abogado al Dr. LUIS ERNESTO CAICEDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.065.444 y Tarjeta Profesional No. 174.490 adscrito igualmente a la Comisión Colombiana de Juristas; el Juzgado mediante auto visible a consecutivo No. 18 del proceso digital le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente asunto como abogado de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar del señor CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 3.076.636, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge LUZ CLARA ALFONSO ÁVILA con C.C. No. 20.697.964.
- El grupo familiar del señor JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 19.054.081, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge MARÍA HORTENCIA ARIZA de FAJARDO con C.C. No. 20.694.431, y su hijo JHAYBER YECID FAJARDO con C.C. No. 1.014.213.006.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS.

Se trata de los siguientes predios:

2.3.1 Predio denominado **LA PRIMAVERA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-18267, con cédula catastral N° 25-885-00-01-0001-0054-000, ubicado en la Vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí, Departamento de

Cundinamarca, con un área topográfica de 10 Hectáreas 4300 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONGITUD (° ")	
1	1.090.543.991	963.656.393	5° 24′ 53,644″ N	74° 24′ 19,584″W	
2	1.090.568.646	963.917.824	5° 24′ 54,451″ N	74° 24′ 11,092″W	
3	1.090.088.103	963.776.301	5° 24′ 38,805″ N	74° 24′ 15,681″W	
4	1.090.068.499	963.686.412	5° 24′ 38,166″ N	74° 24′ 18,601″W	
5	1.090.207.328	963.673.951	5° 24′ 42,685″ N	74° 24′ 19,008″W	
6	1.090.463.137	963.658.329	5° 24′ 51,012″ N	74° 24′ 19,520″W	
7	1.090.534.254	963.669.411	5° 24′ 53,327″ N	74° 24′ 19,161″W	

NORTE	Partiendo desde el punto 1, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0048-000 denominado LT (Rodríguez Abel de Jesús).
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0015-0057-000, denominado San Luis (Fajardo Méndez Fabio Augusto).
SUR	Partiendo desde el punto 3, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 4 con el Municipio de La Palma.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4, en dirección norte, hasta llegar al punto 5 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0055-000 denominado LT (Galindo Virgilio Alfonso). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 5 hasta llegar al punto 6 en dirección nororiental con área sin establecer propietario del Municipio de Yacopí. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 6 hasta llegar al punto 7 en dirección nororiental con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0053-000, denominado Santa Isabel (Jiménez *José Daniel). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 7 hasta llegar al punto 1 y cerrando en dirección noroccidental con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0053-000 denominado LT(Méndez Fajardo Hermelinda).

2.3.2 Predio denominado **LOS NARANJOS**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-18268, con cédula catastral N° 25-885-00-01-0001-0056-000, ubicado en la Vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 9 Hectáreas 3750 Mt2, comprendido

dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONGITUD (° ")		
1	1.091.290.07	963.997.35	5° 25′ 17,938″ N	74° 24′ 8,522″W		
2	1.091.294.03	963.984.22	5° 25′ 18,067″ N	74° 24′ 8,948″W		
3	1.091.291.68	963.960.12	5° 25′ 17,990″ N	74° 24′ 9,731″W		
4	1.091.227.08	963.841.71	5° 25′ 15,885″ N	74° 24′ 13,576″W		
5	1.091.342.21	963.585.02	5° 25′ 19,628″ N	74° 24′ 21,916″W		
6	1.091.581.91	963.665.84	5° 25′ 27,433″ N	74° 24′ 19,295″W		
7	1.091.573,26	963.774,50	5° 25′ 27,153″ N	74° 24′ 15,766″W		
8	1.091.468.33	964.024.70	5° 25′ 23,741″ N	74° 24′ 7,636″W		

NORTE	Partiendo desde el punto 6, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 7 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0041-000, denominado Las Lagunitas (Chávez José Peregrino-Suc). Continuando por esta cardinalidad y sin punto de referencia hasta el punto 8 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0038-000 denominado LT(Pachón * Teresa).
ORIENTE	Partiendo desde el punto 8 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0042-000, denominado El Regalo (Fajardo Méndez José Yecid).
SUR	Partiendo desde el punto 1, y pasando por el punto 3, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con el predio identificado con el número predial 25-885-00-01-0001-0062-000. Continuando por esta cardinalidad y partiendo desde el punto 4 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0045-000, denominado El Porvenir (Mahecha Carrillo María – Yaneth).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 6 y cerrando con predios del Municipio de La Palma.

2.3.3 Predio denominado **EL REGALO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-5669, con cédula catastral N° 25-885-00-01-0001-0042-000, ubicado en la Vereda Avipay de Fajardo del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 9 Hectáreas 2500 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ")	LONGITUD (° ")		
1	1.091.546.889	964.049.704	5° 25′ 26,299″ N	74° 24′ 6,826″W		
2	1.091.537.422	964.384.173	5° 25′ 25,997″ N	74° 23′ 55,961″W		
3	1.091.470.469	964.440.312	5° 25′ 23,819″ N	74° 23′ 54,136″W		
4	1.091.429.138	964.442.794	5° 25′ 22,472″ N	74° 23′ 54,704″W		
5	1.091.218.308	964.347.695	5° 25′ 15,608″ N	74° 23′ 57,134″W		
6	1.091.277.524	964.215.246	5° 25′ 17.533″ N	74° 24′ 1,444″W		
7	1.091.290.073	963.997.347	5° 25′ 17,938″ N	74° 24′ 8,522″W		
8	1.091.468.334	964.024.696	5° 25′ 23,741″ N	74° 24′ 7,637″W		

NORTE	Partiendo desde el punto 1, en dirección oriente, hasta llegar al punto 2 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0036-000, denominado El Caipal (Ortiz Venegas Manuel Antonio). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 2 hasta llegar al punto 3 en dirección sur oriental con predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0035-000, denominado Santa Cecilia (Álvarez Abello Inés).
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0015-0055-000, denominado Lote (Ortiz Fajardo Abadia).
SUR	Partiendo desde el punto 5, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 6 con el predio identificado con número 25-885-00-01-0001-0043-000, denominado LT (Triana Diana). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 6 hasta llegar al punto 7 en dirección occidental con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0044-000 denominado El Retiro (Angulo * Juvenal suc).
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 7, en dirección norte, hasta llegar al punto 8 con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0056-000 denominado Los Naranjos (Fajardo Méndez José – Yecid). Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 8 hasta llegar al punto 1 en dirección nororiental con el predio identificado con número predial 25-885-00-01-0001-0038-000, denominado LT (Pachon * Teresa).

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizados por la UAEGRTD, allegados con la solicitud (predio LA PRIMAVERA folios 111 al 117; predio LOS NARANJOS folios 162 al 167 y predio EL REGALO folios 211 al 218, del cuaderno de pruebas y anexos en PDF); informes, que tal como lo manifiesta la UAEGRT en el punto 2.1 de los mismos, se tomó la decisión de adoptar la información del IGAC como fuente oficial y primaria de la ubicación e identificación física de los predios, y

que fue la base para realizar los mismos, sin realizar la georreferenciación en campo, por tratarse de propietarios.

Conforme al libelo introductorio y tal como consta en los respectivos Folios de Matricula Inmobiliaria, los solicitantes CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, tienen la calidad de propietarios de los predios referidos.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancias No. 00120, 00119, 00122 de diciembre 03 de 20151, visibles en el cdno. de pruebas y anexos en PDF págs. 109 a 110, 160 a 161, 208 a 210, respectivamente).

3. HECHOS RELEVANTES

Los predios LA PRIMAVERA, LOS NARANJOS y EL REGALO fueron adquiridos por los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, en virtud de la compra realizada al señor Cipriano Fajardo Vanegas, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No. 295 del 31 de diciembre de 1998, suscrita en la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca, tal como consta en la anotaciones No. 2, 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 167-18267, 167-18268 y 167-5669, respectivamente.

El predio LA PRIMAVERA, fue dedicado a los cultivos de caña de azúcar, café, plátano, y una parte destinada a reserva forestal natural; además la finca contaba con una casa construida en madera la cual tenía servicio de luz, agua natural y el equipo destinado al procesamiento de caña de azúcar. El predio LOS NARANJOS contaba con 25.000 matas de café, además tenía sembrados de plátano, árboles frutales como mandarina, limón, naranjas y guanábana, árboles maderables, cultivos de pasto y 10 vacas de leche. El predio EL REGALO poseía cultivos de café, plátano, y una parte de reserva forestal, una casa construida en madera con

¹Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

servicios de energía, agua natural y todo el equipo para el procesamiento de la caña de azúcar.

La afectación sufrida por los solicitantes se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de Yacopí, Cundinamarca, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores. En la Inspección Alto de Cañas se presentó para el año 2000 un desplazamiento masivo, es así como las familias de nueve veredas entre ellas Avipay de Fajardo en cuestión de una semana dejan vacío el territorio, siendo un hecho detonante de ésta salida la tortura y homicidio del señor José Adenis Bachiller.

El solicitante JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, aparece en el aplicativo "VIVANTO" junto con su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, pero no fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV (fls 287 del cdno de pruebas y anexos en PDF). En cuanto al solicitante CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ no se aportó prueba que demuestre su inclusión.

La Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las cconstancias No. 00120, 00119, 00122 de diciembre 03 de 20152, en las cuales indica que consultado El Registro de Tierras Despojadas, los señores, CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YESID FAJARDO MÉNDEZ; se encuentran inscritos en calidad de legitimados para reclamar los predios objeto de restitución.

4. PRETENSIONES

" (...)

PRIMERA: Que se proteja el Derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral a los solicitantes Cipriano Fajardo Méndez y José Yecid Fajardo Méndez, y sus núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado colombiano, respecto alos predios que a continuación se relacionan:

²Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

Nombre	Dpto.	Municip	Inspecció	Vereda	Folio de	Cédula	Área
del predio		io	n		matricula	Catastral	georeferencia
							da
	Cundi		Alto de	Avipay	167-	25-885-00-	9 hectáreas
Los	Namar	Yacopi	Cañas	Fajardo	18268	01-0001-	3.750 m ²
Naranjos	ca					0056-000	
	Cundi		Alto de	Avipay	167-	25-885-00-	9 hectáreas
La	Namar	Yacopi	Cañas	de	18267	01-0001-	3.750 m ²
Primaver	ca			Fajardo		0054-000	
а							
EI	Cundi		Alto de	Avipay	167-	25-885-00-	9 hectáreas
Regalo	namarc	Yacopi	Cañas	de	5669	01-0001-	2.500 m ²

SEGUNDA. Que como garantía del derecho a la restitución jurídica y material efectiva del predio abandonado forzosamente, y considerando que Luz Clara Alfonso Ávila es cónyuge de Cipriano Fajardo Méndez y que María Hortensia Ariza de Fajardo es la cónyuge de José Yesid Fajardo Méndez, y que ambas fueron víctimas del abandono forzado, se procedaa restituir los predios a favor de los solicitantes y de sus respectivas cónyuges, ordenando a la Oficina de Instrumentos Públicos que efectúe el registro a nombre de las cónyuges, en los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV) impulsar el proceso de valoración e incluir a todos los miembros de los dos núcleos familiares en el Registro único de Víctimas según lo establecido en la ley 1448/11, pues por un lado del señor Cipriano Fajardo Méndez nunca declaró los hechos y que aunque el señor José Yecid Fajardo Méndez rindió su declaración ante Ministerio Publico para ser incluido en el RUV la valoración que él y su núcleo de familiar ostentan es de No Incluido, como garantía del derecho fundamental a la reparación integral.

CUARTO. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV priorizar la entrega de Ayudas Humanitarias, teniendo en cuenta los criterios diferenciales de adultez mayor y cabeza de hogar, teniendo en cuenta la situación de inminente vulnerabilidad acentuada en la que se encuentran estos núcleos familiares.

QUINTO. Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que una vez incluya a los solicitantes y a sus núcleos familiares en

el RUV impulse el trámite de la Indemnización por vía administrativa según el Capítulo VII de la ley 1448/11.

SEXTO. QUE SE ORDENE al MUNICIPIO de YACOPÍ – CUNDINAMARCA-; al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURALque, en aplicación de losprincipios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incorporados en el artículo 288de la Constitución Política y desarrollados en los autos 007,314 y 383, así como elartículo 7 de la Ley 1190 de 2009, realicen actividades certeras para la efectividad delderecho a la vivienda, mediante la reconstrucción de las casas de habilitación de los solicitantes y su núcleo familiar en los predios Los Naranjos, El Regalo y La Primavera, que se encuentran afectadas por el abandono, en los términos establecidos por el artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizar en las bolsas ordinarias o especificas vigentes indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de vivienda a Jhayber Yecid Fajardo y su núcleo Familiar teniendo en consideración los hechos victimizantes sufridos y la condición de especial de vulnerabilidad en la que se encuentra este núcleo familiar.

OCTAVO. Que se ordene al MINISTERIO DE SALUD, a la SECRETARÍAS DE SALUD delos municipios de YACOPÍ, LA PALMA y BOGOTÁEN CUNDINAMARCA, a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La atención y acompañamiento psicosocial de los solicitantes y sus núcleos familiares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

Facilitar espacios terapéuticos en los que los solicitantes y sus núcleos familiares, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas. Lo anterior conforme al artículo 164 del decreto 4800 de 2011 y el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO. Que se ordene al Ministerio de Educación y al ICETEX según artículo 95 del decreto 4800 del 2011, apoyo para Jhayber Yecid Fajardo y Cesar Camilo

Fajardo para continuar estudiando a nivel de pregrado (universitario) con el fin de fortalecer sus proyectos de vida.

DÉCIMO. Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje según el artículo 96 del decreto 4800 del 2011 que garanticen a Diego Andrés Fajardo, Cipriano Fajardo y José Yesid Fajardo el acceso y la permanencia en un programa de formación o capacitación en un oficio de su escogencia con el fin de fortalecer su proyecto de vida.

UNDÉCIMO. Que se ordene al Departamento de la Prosperidad Social y a la Alcaldía Municipal de YACOPÍ incluir al núcleo familiar en programas que garanticen la seguridad alimentaria como "Familias en su tierra" mientras se implemente el proyecto productivo al que se refiere la siguiente pretensión.

DUODÉCIMO. Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que otorgue a los solicitantes el establecimiento de un proyecto productivo para la siembra y explotación agrícola tecnificada de algún producto concertado con los solicitantes que garantice su desarrollo productivo.

DÉCIMO TERCERO. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la participación de comité de Justicia Transicional del municipio de YACOPÍ, se incluya a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Plan de retorno del desplazamiento masivo, con el fin de que como personas de la población desplazada logre su restablecimiento a las instituciones competentes del orden departamental y municipal, de las veredas, en los programas de fortalecimiento social y comunitario con la participación activa de las comunidades.

DÉCIMO CUARTO. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de YACOPÍ a favor de la inspección Alto de Cañay, en particular, delos predios en solicitud de restitución la implementación y construcción de:

- A. El servicio público de luz eléctrica según el artículo 251 del decreto 4800 del 2011, numeral 7.
- B. Construcción de vías que permitan, beneficien y promuevan el retorno de las víctimas de esta vereda.
- C. La construcción del alcantarillado o la batería sanitaria individual.

DÉCIMO QUINTO. Que ordene a la Fiscalía General de la Nación impulse la investigación del homicidio de Luz Adriana Fajardo como parte del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral de la familia Fajardo Alfonso.

(. . .)".

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente de los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, en calidad de propietarios de los predios LA PRIMAVERA, LOS NARANJOS y EL REGALO, la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 068 del fecha 05 de febrero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 8 expediente digital).

De otro lado, y habiéndoseles informado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, y a la Agencia Nacional Minera sobre las afectaciones que recaen sobre los predios, la primera gurdo silencio y la segunda si bien emitió oficio de fecha 18 de febrero de 2016, no se pronunció de fondo (consecutivo No. 8).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca (Circulo Registral de Yacopí), remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción de los bienes del comercio, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167- 5669 anotaciones No. 7 y 6 predio EL REGALO, 167-18267 anotaciones 5 y 6 predio LA PRIMAVERA, y 167-18268 anotaciones 5 y 6 predio LOS NARANJOS (consecutivo No. 15 expediente digital).

La C.C.J. allegó copia del diario "EL TIEMPO" (de alta circulación) de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 17 del expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no se presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 134 de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), decretó las pruebas solicitadas por la C.C.J., y pruebas de oficio (consecutivo 21 proceso digital).

La Alcaldía Municipal de Yacopí, Cundinamarca, allega oficio SECH0153-2016 del 06 de abril de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda de los predios objeto de restitución (Consecutivo 24 proceso digital).

Mediante auto de sustanciación se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No. 27 del proceso digital); pronunciándose la Procuradora 27 Judicial, y el apoderado de los solicitantes.

Por último la C.C.J., allega nueva designación de apoderado en la cual se nombra a la Dra. LEIDY JOHANA VARGAS FORERO, identificada con C.C. No. 53.083.325 y Tarjeta Profesional No. 222.949, abogada adscrita a dicha entidad (consecutivo 32 del proceso digital).

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 16 a la 328 del anexo en PDF).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial de los predios LA PRIMAVERA, EL REGALO y LOS NARANJOS (Consecutivo 24 proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo No. 29 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la Procuradora 27 Judicial delegada de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, en el que manifiesta que como se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por la ley 1448 de 2011, solicita se haga efectiva la restitución.

A consecutivo No. 30 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de los solicitantes, en el cual ratifica todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, y solicita se ordene la restitución por equivalencia o compensación y el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, articulo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctimas de los reclamantes, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por los actores con dichos predios.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual "...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación³", por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las victimas retornar a los predios de

³SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)";
- b) "(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)";
- c) "(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño⁴ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, "ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14

⁴Corte Constitucional, sentencia C-052-12: "la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."

y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁵".

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

"(...)

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv)Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...) ".

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, "...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley". El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, seguridad estabilización, iurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

"ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como <u>mujeres</u>, jóvenes, niños y niñas, <u>adultos mayores</u>, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . . "

"ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . ."

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores"

"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el

_

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos"⁷

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas".

_

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de

autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapí, Yacopí, y La Palma.

Es así, que en el municipio de Yacopí para finales de los 80 y principios de los 90, existían para la época tres grupos paramilitares, el primero comandado por Rigoberto Quintero alias Braulio quien operaba en las Inspecciones de Terán y Patevaca, el segundo dirigido por Beto Sotelo quien operaba en las Inspecciones de Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia, y el último era los Marrocos, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha quien operaba en los límites del municipio con el oriente de Boyacá, todos los integrantes de estos grupos eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad pues provenían de la familia Marroquín; fue entonces que en la década de los 90 las estructuras de las autodefensas logran consolidarse militarmente, siendo los responsables de los hechos victimizantes perpetuados en contra de la población civil de la Inspección Alto de Cañas.

A finales de los 90 el frente 22 de las FARC y las autodefensas de Yacopí se organizaron y fortalecieron, lo que desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de éste municipio; este proceso de fortalecimiento militar de dichos grupos, tuvo como consecuencia el reclutamiento forzado de menores de edad en la Inspección Alto de Caña, además el constreñimiento e intimidación directa a la población civil.

Otro factor que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

Con toda la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo evidenciar que para el mes de diciembre de 2000 se registraron en el municipio de Yacopí dos hechos que generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores y que repercutieron de manera directa en la Inspección Alto de Cañas, el primero fue cuando Alias El Águila lanzó amenazas selectivas en contra de habitantes de la vereda, siendo asesinado Néstor Cifuentes, el segundo hecho ocurrió cuando hombres armados abordaron al concejal Miguel Antonio Ulloa, quien era el inspector de policía de la vereda Alto de Cañas quien junto con su hija de 10 años fueron asesinados; para finales del año 2000 según se narra se habían desplazado 205 personas del municipio de Yacopí, pero ese desplazamiento se fue incrementando y para el año 2001 se presentó el mayor número de población

desplazada de la Inspección Alto de Cañas 36 familias víctimas de la violencia salieron de la zona.

La Inspección de Alto de Cañas, que en este caso ocupa nuestra atención, la cual habitaba los solicitantes, se pudo evidenciar que fue uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca y Carrapí, ya que tenían la particularidad de ser zonas pendientes que servían de fortín y puesto de control, concretamente en la vereda Avipay de Fajardo establecieron una base de reten desplegando desde allí su accionar bélico.

"Libertad Uno" fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, su despliegue arremetió en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir este grupo armado.

No obstante lo anterior, y habiéndose desmovilizado 147 integrantes del Bloque de Cundinamarca, la violencia no paró allí, ya que según las cifras de personas desplazadas en el municipio de Yacopí fue aumentando para el periodo comprendido de 2004 a 2008. De acuerdo al SIPOD entre los años 2007 y 2008 se desplazaron 19 familias de la Inspección Alto de Cañas, dicho aumento se dio tal vez en el afán de las FARC de retomar el control que habían perdido con los enfrentamientos con el ejército, y la desmovilización de las autodefensas unidas de Cundinamarca; desplazamientos que ya para el año 2010 bajo a 41 y para el año 2011 dicha cifra bajó a 9.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuado el registro de los predios LA PRIMAVERA, EL REGALO y LOS NARANJOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Yacopí, Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes y

su núcleo familiar presente en el momento de los hechos victimizantes, ostentan la calidad de víctimas⁸, y a pesar de no encontrarse incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, son víctimas directas del conflicto armado vivido en el municipio de Yacopí, Cundinamarca; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural de dicho municipio, concretamente en la Inspección Alto de Cañas la cual habitaban los solicitantes con su núcleo familiar, se encuentra más que probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

Aunado a lo anterior, la causa concreta para que los solicitantes y su núcleo familiar presente en el momento de los hechos victimizantes abandonaran los predios LA PRIMAVERA, LOS NARANJOS y EL REGALO, fue la afectación que tuvieron que sufrir los solicitantes inicialmente en el año 2002, cuando deciden desplazarse junto con su núcleo familiar al casco urbano del municipio de La Palma a causa del constreñimiento, amedrentamiento, extorsiones y señalamiento constante por parte de los grupos armados; un hecho directo que vivió el señor CIPRIANO FAJARDO fue el homicidio de su hija Luz Adriana Fajardo Alonso en enero de 2004 a manos de Humberto Caballero, quien era investigado en esa época por tener vínculos con los paramilitares; al señor JOSE YECID FAJARDO, le tocó presenciar junto con su familia el secuestro de su hijo Jhayber Yecid Fajardo el 10 de diciembre de 2009 por parte de las águilas negras. Para el año 2009 el señor JOSE YECID FAJARDO y CIPRIANO FAJARDO, junto con sus núcleos familiares salen desplazados definitivamente del municipio de La Palma — Cundinamarca para la ciudad de Bogotá, a causa de las exigencias de colaboración por parte de la guerrilla.

Como quiera que los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MENDEZ junto con su núcleo familiar presente en los hechos victimizantes para la época de desplazamiento forzado, no aparecen incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, se ordenará su inscripción.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los predios, de las pruebas aportadas, se desprende que éstos actúan dentro del presente trámite en calidad

⁸ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...".

de propietarios, toda vez que adquirieron los predios denominados LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO en virtud de la compra que realizaron al señor Cipriano Fajardo Vanegas, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No. 295 del 31 de diciembre de 1998, suscrita en la Notaría Única de La Palma- Cundinamarca, tal como consta en la anotaciones No. 2, 2 y 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 167- 18268, 167-18267 y 167-5669, respectivamente, y cédulas catastrales Nos. 25-885-00-01-0001-0056-000, 25-885-00-01-0001-0054-000 y 25-885-00-01-0001-0042-000, respectivamente.

Acreditada la calidad de víctimas, la relación jurídica de los reclamantes FAJARDO MÉNDEZ con los predios, y las características que rodearon su desplazamiento, el Despacho en aras de garantizar la seguridad jurídica de la restitución, en la forma como lo establece el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, reconocerá la restitución de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, ubicados en la Inspección Alto de Cañas – vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, identificados en precedencia, a su favor.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JÓSE YECID FAJARDO MÉNDEZ, junto con su núcleo familiar presente en el momento de los hechos victimizantes, y proceder a la restitución de los predios denominados LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, ubicados en la Inspección Alto de Cañas – vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca; teniendo en cuenta el Enfoque Diferencial por cuanto los solicitantes son adultos mayores y dentro de su núcleo familiar existen mujeres, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

De conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca 8 Circulo Registral correspondiente al municipio de Yacopí), realizará la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, predio LOS NARANJOS con folio 167-18268, predio LA PRIMAVERA con folio 167-18267 y predio EL REGALO con folio 167-5669; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente inscribirá en cada uno de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación

a los mismos. Igualmente, y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Yacopí- Cundinamarca, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO objeto de restitución, de conformidad a la Ley 1448 de 2011 (numeral 1º del artículo 121); y, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca (Circulo registral correspondiente al municipio de Yacopí), de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por cuanto los solicitantes son adultos mayores y dentro de su núcleo familiar existen mujeres, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por cuanto los solicitantes son adultos mayores y dentro de su núcleo familiar existen mujeres, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas

de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Fuerza Pública del Municipio de Yacopí Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes y su núcleo familiar, para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y su hijos Diego Andres Fajardo, Cipriano Fajardo y José Yecid Fajardo, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Icetex para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, Jhayber Yecid Fajardo y Cesar Camilo Fajardo.
- A la Alcaldía de Yacopí -Cundinamarca, para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso a los predios objeto de restitución; el servicio de luz eléctrica según el artículo 251 del decreto 4800 del 2011, y construcción de alcantarillado veredal o la batería sanitaria individual, en especial en la Inspección Alto de Cañas- vereda Avipay de Fajardo.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso. Como quiera que estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se allegó memorial de designación de nueva apoderad, se reconocerá personería a la Dra. LEIDY JOHANA VARGAS FORERO, identificada con C.C. No. 53.083.325 y Tarjeta Profesional No. 222.949 del C. S de la J.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, ni el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir.

Con relación a la PRETENSIÓN SEGUNDA y SÉPTIMA el Juzgado se abstienen de decretarlas por considerarlas legalmente improcedentes.

Las PRETENSIONES TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA, se encuentran inmersas en las diferentes órdenes dadas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ, su cónyuge LUZ CLARA ALFONSO ÁVILA identificados con C.C. No.3.076.636 y 20.697.964 respectivamente, y a los señores JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, su cónyuge MARIA HORTENSIA ARIZA de FAJARDO, y su hijo JHAYBER YECID FAJARDO ARIZA identificados con C.C. No. 19.054.081, 20.694.431 y 1.014.213.006, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Registro Único de Víctimas – RUV, inscribir en el aplicativo VIVANTO a los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ, su cónyuge LUZ CLARA ALFONSO ÁVILA identificados con C.C. No.3.076.636 y 20.697.964 respectivamente, y a los señores JOSE YECID FAJARDO MÉNDEZ, su cónyuge MARIA HORTENSIA ARIZA de FAJARDO, y su hijo JHAYBER YECID FAJARDO ARIZA identificados con C.C. No. 19.054.081, 20.694.431 y 1.014.213.006, respectivamente, como víctimas del conflicto vivido en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores CIPRIANO FAJARDO MÉNDEZ y JOSÉ YECID FAJARDO MÉNDEZ, en su calidad de propietarios de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, con folios de matrícula inmobiliaria 167-18268, 167-18267 y 167-5669, respectivamente, ubicados en la Inspección Alto de Cañas vereda Avipay de Fajardo del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, identificados y alinderados al inicio del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria No. 167-18268, 167-18267 y 167-5669, correspondiente a los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, respectivamente; teniendo en cuenta su identificación en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los certificados al IGAC.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí- Cundinamarca, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO objeto de restitución, de conformidad a la Ley 1448 de 2011 (numeral 1º del artículo 121); y, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios LOS NARANJOS, LA PRIMAVERA y EL REGALO, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por cuanto los solicitantes son adultos mayores y dentro de su núcleo familiar existen mujeres, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas — PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes y su núcleo familiar, para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y sus hijos Diego Andres Fajardo, Cipriano Fajardo y José Yecid Fajardo, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, Jhayber Yecid Fajardo y Cesar Camilo Fajardo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Yacopí -Cundinamarca, para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso a los predios objeto de restitución; el servicio de luz eléctrica según el artículo 251 del decreto 4800 del 2011, y construcción de alcantarillado veredal o la batería sanitaria individual, en especial en la Inspección Alto de Cañas- vereda Avipay de Fajardo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación

continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso; para el efecto se RECONOCE personería Jurídica LEIDY JOHANA VARGAS FORERO, identificada con C.C. No. 53.083.325 y Tarjeta Profesional No. 222.949 del C. S de la J.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>Firmado electrónicamente</u>

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez